Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Edna Rocío Moreno Valencia en representación de SAPM y JMPM
Demandado	Alexis Pérez Villa
Radicación	50 001 31 10 003 **2022 00396** 00
Asunto	**Inadmite demanda**
Fecha de la providencia	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- Debe allegar poder amplio y suficiente para el tipo de proceso que pretende, y en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, allegando evidencia de la trazabilidad de haber obtenido el mismo mediante mensaje de datos o en su defecto dar estricto cumplimiento al artículo 74 del C.G. del P..

2. -Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de artículo 82 del C.G. del P, en cuanto a la identificación y domicilio de los menores.

3.- Las pretensiones deben estar separadas, numeradas y expresadas con precisión y claridad, toda vez que el vencimiento es periódico mensual y no en bloque (artículos 90.1 y 82.4 del C.G. del P.)

4.- Las pretensiones contienen valores que no corresponden al valor del incremento anual de las cuotas alimentarias que en el presente caso deben ser de acuerdo con el IPC.

5.- Debe allegar la totalidad de las facturas legales que soporten el valor adeudado por concepto de gastos educativos cuyo cobro pretende ejecutar.

6.- No se allegaron los anexos exigidos legalmente y señalados en el acápite de pruebas, por ello, deberá adjuntar los registros civiles de nacimiento de los menores SAPM y JMPM.

7.- Aclárese la demanda en lo relativo a los intereses de mora, atendiéndose lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.

8.- Suscríbase el escrito de demanda por el apoderado judicial.

9. - Se acredite el cumplimiento de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

10.- Acredítese el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que, en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.

11.-Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. ___089_____ Del ___22-11-2022____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria